

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA
JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO
DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA
JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO
DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Sentés Luna
Vocal: Lic. José Luis De León Melgar
Secretaria: Licda. María del Carmen Mansilla

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ana Mireya Soto Urizar
Vocal: Lic. Erick Gustavo Santiago De León
Secretaria: Licda. Aura Marina Chang Contreras

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. ZOILA PATRICIA BARRO MÁRQUEZ DE CASTILLO
ABOGADA Y NOTARIA

5ª. Calle, 08-02 Cantón Hospital
Teléfono 5529-4466
Amatitlán, Guatemala

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
PRESENTE.

Guatemala, 11 de marzo de 2010
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora:
Firma:

Atentamente y en cumplimiento a la función de asesor de la tesis elaborada por la estudiante **OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA**, intitulada "**LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**", hago de su conocimiento que dicho trabajo cumple los requisitos y formalidades dispuestas en el Artículo 32 del normativo de esa facultad, por lo que emito el dictamen siguiente:

1. La proponente del presente trabajo utilizó el método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos interrelacionándolos con los razonamientos lógico jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones;
2. Determinó que es necesario reformar el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto que se apliquen los principios de igualdad y defensa en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia para dar seguridad jurídica a las partes en la audiencia oral regulada en dicho juicio, y concluye que la reforma al Código mencionado un beneficio procesal para el demandado, ya que, le da oportunidad a justificar su inasistencia a la audiencia, por lo que estaría en igualdad de condiciones con la parte actora.
3. El contenido de la tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología utilizada es la correcta y técnica de investigación documental



utilizada en el trabajo de tesis está bien empleada, la redacción conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía, son congruentes al tema relativo a la regulación de la audiencia oral en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Por lo tanto una vez finalizada la etapa de asesoría del trabajo de tesis me permito aprobar y en consecuencia emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos exigidos para este tipo de investigación y con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Colegiado: 6072

Licda. Zoila Patricia Barro Márquez
de Castillo
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) AUDY YANELLY ARANA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA, Intitulado: "LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario

cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh.



Licda. AUDY YANELLY ARANA GONZÁLEZ

ABOGADA Y NOTARIA
6a. Av. No. 00-60 Zona 4
5º. Nivel, Of. 511, Torre I
Tel. 55238187
Gran Centro Comercial Zona 4

Guatemala, 06 de julio de 2010

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
PRESENTE.



Atentamente y en cumplimiento a la función de revisor de tesis elaborada por la estudiante **OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA**, intitulada **"LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA"**, hago de su conocimiento que dicho trabajo cumple los requisitos y formalidades dispuestas en el normativo de esta facultad por lo que emito el dictamen siguiente:

1. La estudiante indicada ha elaborado su tesis con los requisitos que se fijan para esta clase de trabajos, los métodos de investigación utilizados fueron el inductivo y deductivo, los cuales dieron lugar a analizar los temas y subtemas de lo general a lo particular y viceversa, la bibliografía utilizada se adapta al trabajo de investigación. El aporte del trabajo se fija en el sentido de reformar la ley a fin que haya igualdad entre el demandado y la parte actora, con relación a la audiencia fijada en el juicio oral de pensión alimenticia y no se proceda a dictar sentencia si hay causa justificada por su inasistencia.
2. Asimismo expone que al reformar la ley el órgano jurisdiccional no declare en rebeldía al demandado si justifica la inasistencia a la audiencia oral, lo que violaría el principio de defensa.
3. La investigadora aplicó los contenidos científicos en el desarrollo de su trabajo conforme lo demanda el tipo de investigación; la metodología utilizada es la correcta y la técnica de investigación documental aplicada en el trabajo de tesis ha sido empleada correctamente en su contenido, la



redacción, conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía, son congruentes al tema relativo a la importancia que tiene el hecho de dar oportunidad de defensa al demandado y no declararlo rebelde cuando su inasistencia a la audiencia oral está justificada.

Por lo tanto, una vez finalizada la etapa de revisión del trabajo de tesis mencionado me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Colegiada 5687.

col. 5687

Hecha. Ana Yanelly Arana González
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OLIVIA VANESSA CÓRDOVA RIVERA, Titulado LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA FUNDAMENTAR LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A LA AUDIENCIA ORAL EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias Padre, gracias Hijo y gracias Espíritu Santo, por darme vida, salud y sabiduría para lograr este objetivo, y por la misericordia, el amor y las bendiciones que me regalan a diario.
- A MIS PADRES:** Marco Aurelio Córdova y Berta Rivera Flores, por darme la vida y brindarme amor cada día, con especial cariño a mi madre, por la paciencia que me tuvo en esta etapa final de mis estudios, los amo y sepan que este triunfo alcanzado es solo el reflejo de todo lo bueno que ustedes han inculcado en mi persona.
- A MIS HERMANOS:** Karen, Karla, Maco, Claudia, José y Lolita con mucho amor y agradecimiento por el apoyo moral y económico que me brindaron en este proceso.
- A MIS SOBRINOS:** Karencita, Fernando, Javier, Sindy, Mónica, Sandy, Maquito, Melanie, Marifer, Gaby, Joseline, Jonathan, Fercito y Valentina por llenar de alegría mis días. Con agradecimiento especial a Karencita y Fernando por su apoyo incondicional en mis trámites de tesis.
- A MI TIA:** Julia Montano, con cariño especial.
- A MIS CUÑADOS:** Oliverio, Eduardo, Juan José, Dora, Franklin y Luisa, con mucho aprecio.
- A MIS AMIGOS:** Alex Ortiz, Aury Montejo, Carlos Samayoa, César Gálvez, Carlos Secaida, Danielliny Murayes, Dulce Hernández, Daniel Rios, Emilce López, Edwin Ramírez, Evelin Díaz, Efraín Ordoñez, Flor Gil, Gustavo Ochoa, José Estrada, Karen Méndez, Klancy Santos, Lupita Castillo, Lupita de Paredes, Luky Méndez, Marvin Zavala, Mirza Hernández, Mario López, Mónica Suárez, Rosita Illescas, Roberto Vega y Willy Amado con mucho cariño y agradecimiento por regalarme su valiosa amistad.
- A LOS LICENCIADOS:** Armindo Castillo, Estuardo Castellanos, Renato De León (Q.E.P.D), con mucho cariño por los conocimientos que me transmitieron para poder realizar mi práctica y aprobar exitosamente mis exámenes privados, asimismo a Yanelly Arana, Erick Santiago, Patricia Barro, Carlos De León y Mario

López, por estar siempre dispuestos a brindarme su apoyo y sus conocimientos.

A: Doña Aldina Ramírez, con mucho cariño.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por haber sido la casa de estudios donde me formé y aprendí lo indispensable para un futuro llegar a ser una profesional de éxito, en especial a la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, por ser el lugar donde estudié cinco años muy felices y provechosos para mi vida espero algún día poder retribuir de alguna forma a mi facultad de derecho, un poco de lo mucho que obtuve de ella.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Proceso en general.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	5
1.2.1. Observancia de los principios procesales.....	5
1.2.2. Normas para desarrollar el procedimiento.....	5
1.2.3. Plazos que deben cumplirse obligadamente.....	6
1.2.4. Inicio del procedimiento.....	6
1.2.5. Notificación de todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	7
1.3. Demanda.....	7
1.3.1. Emplazamiento.....	9
1.3.1.1. Efectos materiales.....	9
1.3.1.2. Efectos procesales.....	10
1.3.2. Actitud del demandado.....	10
1.4. La prueba.....	13
1.5. Sentencia.....	17
1.6. Principios procesales.....	18
1.7. Clases de principios procesales.....	21
1.7.1. Principio dispositivo.....	21
1.7.2. Principio de concentración.....	21
1.7.3. Principio de celeridad.....	22
1.7.4. Principio de inmediación.....	22
1.7.5. Principio de preclusión.....	23

	Pág.
1.7.6. Principio de eventualidad.....	23
1.7.7. Principio de adquisición procesal.....	24
1.7.8. Principio de igualdad.....	24
1.7.9. Principio de economía procesal.....	25
1.7.10. Principio de publicidad.....	25
1.7.11. Principio de de probidad.....	26
1.7.12. Principio de escritura.....	26
1.7.13. Principio de oralidad.....	27
1.7.14. Principio de legalidad.....	29
1.7.15. Principio de la verdad real.....	29
1.7.16. Principio de identidad del juzgador.....	29

CAPÍTULO II

2. El juicio oral.....	
2.1. Definición.....	31
2.2. Bosquejo histórico.....	31
2.3. Regulación legal.....	32
2.4. Clases de procesos orales.....	34
	37

CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos.....	45
3.1. Definición.....	45
3.2. Análisis doctrinario.....	47
3.3. Características del derecho de alimentos.....	52
3.4. Análisis legal.....	55
3.5. Procedimiento en juicio de alimentos.....	58

CAPÍTULO IV

4. Inasistencia a la audiencia oral en el juicio oral de alimentos.....	61
4.1. Análisis general.....	61
4.2. Regulación del Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil..	63
4.3. Anteproyecto de reforma al Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil	69
4.4. Exposición de motivos.....	69
4.5. Anteproyecto de reforma al Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	76
4.6. Exposición de motivos.....	76
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

La ley no da oportunidad al actor y al demandado para considerar su inasistencia por causa justificada a la audiencia oral en el juicio de fijación de pensión alimenticia, teniendo entendido que la causa de la inasistencia se puede derivar de hechos que hacen imposible su presentación al órgano jurisdiccional. Es necesario considerar que en muchas ocasiones la inasistencia de las partes procesales a la audiencia oral, puede ser por enfermedad, atentado, manifestaciones públicas que hacen imposible el traslado de un lugar a otro, hechos de tránsito que imposibilitan la libre locomoción, problemas familiar o de trabajo, convulsiones sociales o políticas, etc.

La presente investigación permite evidenciar y probar la violación a los principios de igualdad y defensa; además de conocer las causas por las que algunas de las partes procesales no asisten a la audiencia oral. La investigación tiene la importancia de dar los lineamientos para que se reforme el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, para dar oportunidad al juzgador para que analice la excusa de los sujetos procesales para no presentarse a tal audiencia, por lo que se estarían aplicando los principios de igualdad y defensa.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no regula el caso de la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia oral en el juicio de fijación de pensión alimenticia, estipulando que si alguna no comparece a tal audiencia se le declarará rebelde al demandado y confeso, y se procederá a dictar sentencia.

El objetivo general de la investigación fue: Demostrar que se viola el derecho de defensa al no dar oportunidad de defenderse al actor y al demandado, cuando no asisten a la audiencia oral del juicio oral de fijación pensión alimenticia, teniendo una justificación de peso para su inasistencia.

Los objetivos específicos fueron: Analizar las bases de una reforma a los Artículos 202 y 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, para dar oportunidad a las partes procesales de no asistir a la audiencia mediante una justificación comprobable. Establecer que se viola el principio de defensa cuando por la inasistencia a la audiencia oral, se procede al declararlo en rebeldía y se dicta sentencia, sin darle oportunidad a probar la justificación de su inasistencia tanto del actor como del demandado.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Deductivo: Éste se utilizó en el estudio e investigación de los procesos de fijación de pensión alimenticia especialmente la audiencia oral de este tipo de juicios. Analítico: Con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente las ventajas que puede ofrecer la reforma de ley para justificar la inasistencia a la audiencia oral, en los juicios de la fijación de pensión alimenticia, es necesario estudiar el principio de defensa para evitar que éste se viole y se de oportunidad a los sujetos procesales para que se defiendan. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, el primero trata del proceso en general, analizando su definición, características, los principios procesales, la demanda y la prueba; el segundo se refiere al juicio oral, se define, se estudia el bosquejo histórico, su regulación legal y las clases de procesos orales; el tercero desarrolla el derecho de alimentos, se define, se hace un análisis jurídico doctrinario, se estudian las características del derecho de alimentos, el procedimiento en el juicio de fijación de pensión alimenticia; y el cuarto trata de la inasistencia a la audiencia oral en el juicio oral de alimentos, se analiza en forma general, se estudia la regulación de los Artículos 202 y 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, realizando un anteproyecto de reforma de ambos Artículos, redactando la exposición de motivos y la parte considerativa.

Desde este orden de ideas, se hace necesario regular la inasistencia a la audiencia oral en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, para evitar violar los derechos de defensa e igualdad, y dar oportunidad a las partes cuando no asistan a la audiencia pero que tengan causa justa.

CAPÍTULO I

1. El proceso en general

1.1. Definición

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”¹.

Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado.

Eduardo J. Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: “el proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”².

Por lo tanto, el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas nos señalan los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien para llegar a la culminación de un juicio, cuando

¹ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

² Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 121.

se reclama el derecho que le asiste a las partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que: “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”³.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de

³ De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.

acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido del debido proceso para dar seguridad jurídica y transparencia al mismo..

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”⁴.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienen a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los

⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁵.

Emelina Barrios López, dice que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁶.

Cabrera Acosta, manifiesta: “En cuanto al contenido de la relación jurídica procesal, se discute si los vínculos que encierra se dan entre el juez y las partes, y las partes entre sí, o sólo entre el juez y las partes, o entre las partes, prescindiendo del juez. En este aspecto no existe uniformidad de criterio: para Kohler, “se establece la relación jurídica únicamente entre el demandante y el demandado. Helwing considera que no puede hacerse caso omiso del juez, figura esencial, puesto que la relación se integra por medio de él. Para Wach, “existe un verdadero triángulo, que se expresa por vínculos recíprocos entre el demandante y el juez, y entre éste y el demandado, y, por último, entre las dos partes”⁷.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones

⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

⁶ Barrios López, Emelina, **Ob. Cit.**, pág. 86.

⁷ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pág.123.

procesales”⁸.

1.2. Características

Para la autora de la presente investigación, las características del proceso son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

La autora de este trabajo cree que las características principales del proceso civil son:

1.2.1. Observancia de los principios procesales

El juez está obligado ha observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar el juez está obligado ha observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

1.2.2. Normas para desarrollar el procedimiento

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que

⁸ Chacón Corado, Mauro Roderico, Las excepciones en el proceso civil guatemalteco, pág. 1.

se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

1.2.3. Plazos que deben cumplirse obligadamente

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

1.2.4. Inicio del procedimiento

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que esta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso no es necesario que el juicio sea contencioso, puesto que el proceso en general puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso se hace referencia a los procesos de jurisdicción voluntaria. Es por estos aspectos que al proceso civil se le llama de jurisdicción rogada, en virtud que el juez para actuar tiene que tener una petición de alguna de las partes para proceder a resolver conforme a derecho y en ese sentido declarar la procedencia o improcedencia de la petición que se le hace.

1.2.5. Notificación de todas las resoluciones emitidas por el tribunal

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

1.3. Demanda

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Cabanellas, manifiesta que la demanda “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa”⁹.

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”¹⁰.

“El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y

⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 614.

¹⁰ **Ibid.**

numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”¹¹.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no los presenta con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

Al ser contestada la demanda, proseguirá su trámite normal.

¹¹ **Ibid.**

1.3.1. Emplazamiento

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo”¹².

De tal manera emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga valer sus excepciones si las tuviera o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

1.3.1.1. Efectos materiales

- Interrumpe la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del

¹² Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 691.

proceso, con posterioridad al emplazamiento. En bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

1.3.1.2. Efectos procesales

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

1.3.2. Actitud del demandado

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Según el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Si el demandado contesta la demanda deberá llenar los requisitos del escrito de demanda”.

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y en cualquier momento, serán resueltas en sentencia.

Por su parte el Artículo 119 del procedimiento civil guatemalteco, estipula que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y,
- Que no deba seguirse por distintos trámites.

Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes, regulados en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala).

Las excepciones previas, se tramitarán por la vía incidental, que se pueden interponer son las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

1.4. La prueba

“Prueba se deriva del latín *probatio*, *probationis* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”¹³.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto

¹³ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit**, pág. 347.

de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”¹⁴.

Por lo tanto probar es demostrar al juzgador la veracidad de los argumentos de las partes, es convencer al juez que los hechos expuesto en la demanda o en la contestación de la misma se ajustan a la verdad de la exposición, en conclusión probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario el período de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

Mientras tanto, con relación al período extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y

¹⁴ Ibid.

procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretenda algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

El Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto

de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Los medios de prueba regulados en la legislación procesal civil guatemalteca son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. Para asegurar la comparecencia se harán los apercibimientos necesarios.

1.5. Sentencia

“Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso”¹⁵.

Eduardo Couture, mencionado por Mario Gordillo, manifiesta que “La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”¹⁶.

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, señala que “El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días”, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

¹⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**, pág. 907.

¹⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 94.

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo judicial.

1.6. Principios procesales

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”¹⁷.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor

¹⁷ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 675.

elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”¹⁸.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín ***principium*** que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima

¹⁸ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 354.

norma, guía”¹⁹.

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal, y en la Ley del Organismo Judicial.

“Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”²⁰.

Los principios procesales dan seguridad al procedimiento y legalidad a los actos realizados por el juzgador.

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 37.

1.7. Clases de principios procesales

1.7.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

1.7.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205, 206 del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan

en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

1.7.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

1.7.4. Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba en el procedimiento para que haya legalidad en las actuaciones judiciales..

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.7.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

1.7.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque, para contradecir los hechos expuestos por una de las partes, y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

1.7.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada es razón para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que demuestra y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

1.7.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme

a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial).

1.7.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

1.7.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad (Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

1.7.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

1.7.12. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco

eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

1.7.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, en este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral

en los procedimientos”²¹.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”²².

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin

²¹ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**,pág. 244.

²² Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

1.7.14. Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, el Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho.

1.7.15. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término, el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

1.7.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que

la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate.

CAPÍTULO II

2. El juicio oral

2.1. Definición

“La palabra oral se deriva de la voz latina **ORARE** que significa hablar, decir, de palabra, no escrito”²³.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz.

En sentido estricto, en el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

Manuel Osorio, señala que: “oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”²⁴.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio.

Por lo tanto el juicio oral es el que sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y continuidad en

²³ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Pág. 3047.

²⁴ **Ibid.** Pág. 153.

su plenitud.

2.2. Bosquejo histórico

“A finales del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció la **ORATIO**, éste fue un proyecto de ley oral que exponía el Emperador ante la asamblea”²⁵.

La Oratio es el “arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”²⁶.

El Emperador pronunciaba un discurso llamado **ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA**, lo que significaba “la oración del príncipe dirigida al Senado”; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta era una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuando se afirmó el poder imperial.

“La **ORATIO FORENSE** es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 125.

²⁶ **Ibid.**

causa por la que se alega”²⁷.

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo, a pesar de tener el poder suficiente para coaccionar a cualquier institución estatal.

Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y sólo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad en el juicio; posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, constituyéndose en un sistema mixto.

El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estado Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo se encuentra en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española. Mientras que el sistema oral se ha ido propagando con tanta fuerza que casi domina el mundo entero.

²⁷ Ibid.

2.3. Regulación legal

En el proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en libro Segundo, Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228.

En el juicio oral son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto a que no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita debe cumplirse con las estipulaciones que contiene el Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además deben observarse los preceptos contenidos en los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo de leyes.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada el juez deberá tratar de que las partes concilien proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a

conciliar el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvencción pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia, por lo que se continuará normalmente. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvencción.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de quince días.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la

primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

2.4. Clase de procesos orales

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil nos señala que materias se pueden tramitar en juicio oral, y de esa cuenta se tiene los siguientes:

“1o. Los asuntos de menor cuantía.

2o. Los asuntos de ínfima cuantía.

3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios

en relación a la misma.

6o. La declaración de jactancia.

7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para ser más amplio el procedimiento oral el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral en el procedimiento civil guatemalteco podemos mencionar los siguientes:

A. Principio de oralidad

Este principio tiene su base en que es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante el juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra plasmado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

En el mismo artículo también se establece que la demanda también puede presentarse

en forma escrita, o sea, que queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad es en la audiencia oral en la cual las parte deben presentarse personalmente a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba, audiencia en la cual se tendrá que llevar oralmente ante el juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que nos plantean los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

José Cafferata Nores, manifiesta “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o

imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que estas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”²⁸.

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados, que son los más importantes que se aplican en la audiencia oral.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”²⁹.

Por lo tanto la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de

²⁸ Cafferata Nores, José. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 68.

²⁹ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.

expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones; lo que constituye que el juez al estar presente analice cada una de las pruebas y esté en contacto directo con las partes.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

B. Principio de inmediación.

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulados en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifican lo relativo a las audiencias, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuáles son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

C. Principio de concentración de la prueba.

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia, las partes están obligadas a proponer su prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

D. Principio de economía procesal.

La característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia, ya que se evita el retardo de justicia.

E. Principio de audiencia.

“En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente

previsto como medio de defensa³⁰.

Mediante este principio el juez fija audiencia para que las partes estén presente en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia el juez competente y el que conoce del juicio.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes y sí una de las partes no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que las partes comparezcan a juicio.

³⁰ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 791.

CAPÍTULO III

3. El derecho de alimentos

3.1. Definición

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentado por persona determinada en la ley.

En otras palabras el juicio oral de alimentos es en el que se decide quién es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

El Artículo 278 del Código Civil, lo define como “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los alimentos son “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación

e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”³¹.

Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quién los da y con las necesidades de quién los recibe.

Una de las definiciones de los alimentos entre parientes es la “Relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otro lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentra en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral”³².

La pensión alimenticia es “la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”³³.

En tal virtud se puede decir que los alimentos entre parientes son aquellas obligaciones que tiene el alimentador para el alimentista con el fin de que sobreviva a base de la pensión fijada, además de la educación, vestuario, alimentación, vivienda, y salud; es decir, que la manutención debe abarcar, en lo posible, los rubros mencionados,

³¹ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 252.

³² Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág. 51.

³³ Puig Peña, **Ob.Cit.**; pág. 492.

partiendo de la base de la capacidad de la persona que presta lo mismo a favor de la persona que los requiere.

En sí el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligadamente por ley a suministrarla.

3.2. Análisis doctrinario

El juicio oral de alimentos comprende “la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos”³⁴.

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico como protección al grupo familiar.

Toda persona tiene por ley natural “derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar los medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella vele, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general se han creado las instituciones para la solución conveniente. Pero cuando la persona

³⁴ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 103.

necesitada tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico le confiere una protección especial que es el derecho de una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales.
- Voluntarios.
- Judiciales.

Los primeros son aquéllos que en definitiva están regulados en la Ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

Los voluntarios son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.

Los judiciales son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal, el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades

de quien los percibe.

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría de edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que de lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterna filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

De lo indicado anteriormente se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias:

- Un vínculo de parentesco entre dos personas. Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación (excepto en algún supuesto aislado y circunstancial, como con los alimentos que han de darse a los herederos), sino que entonces surge a manera de voluntad, como ocurre con

la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.

- Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello. Si las leyes, con un espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho sustantivo de alimentos, para ello habrá necesidades de ser entendido en el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada. Esta misma circunstancia se infiere naturalmente de la regulación que hace el Código Civil que disciplinan la pensión alimenticia, puesto que la cuantía de los alimentos ha de estar proporcionada al caudal y medios de quien los da, y los alimentos pueden reducirse cuando merme la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos, y queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darla se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlo sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado. La ley civil guatemalteca, como en general casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Se trata, en realidad, de una cuestión sometida a la apreciación del tribunal competente. Sin embargo, conviene observar lo siguiente:
 - Se deberá tener en cuenta, para determinar si una persona se encuentra o no

necesitada a los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad las cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre; también en cierto sentido su posición social.

- Para apreciar la necesidad de una persona se debe tener en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo.

- En cuanto a su patrimonio, debe en primer lugar, sopesarse las rentas que tenga, siendo ésta las que determinarán si tiene o no posibilidad económica de mantenerse asimismo.

- Lo anterior no significa que si no tiene renta, y sí capital aunque improductivo, deba considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquél y con su producto sobrevivir a sus necesidades.

- Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse asimismo.

- Por lo que concierne a su capacidad de trabajo, entiende la doctrina que debe situarse el problema dentro del campo de las posibilidades efectivas, es decir, que basta la mera posibilidad real de que el alimentista pueda realizar un trabajo para que se pueda decir que no está impedido para satisfacer sus necesidades.

3.3. Características del derecho de alimentos

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las notas características siguientes:

- La naturaleza estrictamente personal de la obligación. Como fundada en la especial posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma. Este principio de la personalidad del crédito produce como indeclinable consecuencia las siguientes:
 - Tanto la deuda como la pretensión termina desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella. No pasa, pues a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación. Sí, en cambio, se trasmite a los herederos la obligación de las pensiones vencidas que no se hubieren recabado en el momento de la defunción, pues no se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una obligación ya existente y no vencida.
 - No es posible ceder la pretensión a un tercero ni renunciar a la misma. Respecto a la irrenunciabilidad, como quiera que el crédito no es separable de la persona, no constituye propiamente valor económico del que se pueda disponer, articulándolo en sujeto distinto. El crédito familiar alimenticio es estrictamente personalísimo, y por ende no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir el beneficio. Tampoco se puede renunciar, porque establece esta obligación

para situaciones de parientoriedad y necesidad absoluta, renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida, autorizando el suicidio por hambre, cosa que es imposible en el actual orden jurídico por el matiz de inalienables y sagrados de aquellos derechos.

Ahora bien, todas estas modalidades de la intransmisibilidad se refiere solamente a los alimentos propiamente dichos; es decir a las pensiones *ad futurum*, no a las pensiones atrasadas, que tienen el carácter de deudas ordinarias y por ende quedar adornadas de todos los caracteres de obligaciones que a la prestación normal asigna el derecho.

El matiz que se presenta es estrictamente personal de quien tiene la obligación de pagar debidamente la deuda alimenticia tiene, sin embargo, las siguientes excepciones:

- La prestación alimenticia a favor de los hijos ilegítimos, en los que no concurra la condición legal de naturales. Toda vez que esta obligación, se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad y en caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad. Esta consideración especial parece que es un descargo de conciencia de los legisladores por privar a estos hijos de toda vocación sucesoria a su favor, constituyendo una verdadera medida humanitaria, “**legalizada**” a través del dispositivo de la transmisibilidad forzosa a los herederos, que viene a constituir un verdadero *legatum ez lege*.

- Constituye también una excepción al principio de la incesibilidad. Conforme al mismo, los alimentos deberán abonarse por anticipado. Pues bien, cuando fallezca el alimentista, su heredero no está obligado a devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente. No cabe duda que el exceso de la pensión respecto de lo que verdaderamente consumió el alimentista, los herederos se beneficiarán y reciben, por tanto, una parte del crédito.
- La inatacabilidad del crédito alimenticio. Íntimamente relacionado con el principio se encuentra el de la inatacabilidad del crédito, que le mantiene siempre libre y seguro, frente a maniobras rigoristas de un tercero o del propio acreedor de la prestación. Consecuencia de este carácter son las consideraciones siguientes:
 - El crédito alimenticio no puede, en principio, ser objeto de embargo ni de retención.
 - La pensión alimenticia tampoco puede ser atacada por vía de compensación. Como una especie de corolario de la inembargabilidad del crédito alimenticio, se prohíbe la compensación por deudas del alimentante. No puede compensarse con lo que el alimentista deba y no puede enervarse con deuda de otro orden, dado que aquéllos tienen por fin inmediato la subsistencia de la persona. Ahora bien, lo mismo que sucede con la renuncia, la compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas, ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir.

- La reciprocidad de las pretensiones. Otra nota que es característica de la deuda alimenticia es también la reciprocidad que supone para el deudor y para el acreedor, Un principio de equidad y justicia determina la reciprocidad, para situar en plano de igualdad tanto el uno como el otro. Quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene, a su vez, derecho de obtenerlos de éste, si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición.
- Ausencia de solidaridad e indivisibilidad. En otro supuesto, puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación paternal y por ende la misma causa de su obligación. Puede decirse que la deuda se hace solidaria o por lo menos indivisible.

3.4. Análisis legal

En el ordenamiento civil guatemalteco, se encuentran regulados los alimentos del Artículo 278 al 292.

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o

disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos.

El derecho de alimentos no es embargable.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;
- A los descendientes del grado más próximo;
- A los ascendientes, también del grado más próximo; y,
- A los hermanos.

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos son las siguientes:

- Por muerte del alimentista;
- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba;
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,
- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Así también son causas para no prestar alimentos:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y,
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

3.5. Procedimiento en juicio de alimentos

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentada por persona determinada en la ley.

En sí, el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligada por ley a suministrarla.

El juicio oral de alimentos comprende “la fijación, extinción, aumento o suspensión de la

obligación de prestar alimentos”³⁵.

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes:

- Debe presentarse el título con que se funda la demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”³⁶.

En materia procesal el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.

³⁵ Gordillo, **Ob. Cit.**; pág. 103.

³⁶ Cabanellas, **Ob.Cit.**; pág. 159.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia provisional para asegurar la pensión del alimentista.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

CAPÍTULO IV

4. Inasistencia a la audiencia oral en el juicio oral de alimentos

4.1. Análisis general

El primer párrafo del Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

El Artículo citado es en cierta parte drástico ya que no admite la inasistencia por causa justificada de los sujetos procesales, pues solamente se ciñe a declarar rebelde a quien no comparece a la audiencia oral, por lo que no se le da oportunidad a las partes para que se defiendan y justifiquen su inasistencia, ya que en todos los actos de la vida pueden suceder hechos que no permitan a la persona realizar ciertos actos obligatorios.

En el juicio oral de alimentos se establece que el demandado puede comparecer a juicio, al señalarse la audiencia correspondiente, para presentar su prueba o llegar a una conciliación con la parte actora, además para interponer excepciones o cualquier otro medio de defensa regulado en la ley.

El demandado, está obligado para comparecer a la audiencia oral para dilucidar su situación jurídica, asimismo en el juicio oral de alimentos puede su mandatario comparecer a representar a su mandante en todo el procedimiento.

El Código Procesal Civil y Mercantil permite que una persona represente a otra en juicio civil, llenando los requisitos de ser abogado colegiado activo o bien un familiar dentro de los grados de ley, conforme la estipulación regulada en la Ley del Organismo Judicial, la representación se hace por medio de un mandato especial judicial, para obtener el derecho de no comparecer ante el tribunal, haciéndolo por el demandado su mandatario, es decir, que la persona que representa a su mandante está investido para llevar a cabo cualquier gestión judicial en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, desde un principio hasta el final de la misma.

El demandado o su representante legal, están obligados a comparecer a la audiencia oral que señala el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, su inasistencia les hace ser declarados en rebeldía y el juzgador procede a dictar sentencia sin más trámite.

En tal virtud, se considera que la audiencia es obligatoria para el demandado, mientras que la parte actora, si no se presenta, puede excusarse y pedir que se fije nueva audiencia oral, violándose el principio de igualdad en el proceso civil.

La pensión alimenticia es una figura creada para proteger a los menores y comprende los alimentos, vestuario, educación y vivienda para los hijos y asimismo para la cónyuge

del demandado, si ésta hubiere contraído matrimonio.

En el juicio oral de alimentos se pueden aplicar las medidas cautelares, las cuales “Son aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho”³⁷.

El Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 523 al 529, mismas que son decretadas en la primera resolución cuando son precautorias. Asimismo, podrán ordenarse en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere sido posible su imposición con anterioridad, siendo estas las siguientes:

- 1) Arraigo.
- 2) Embargo.
- 3) Intervención.
- 4) Secuestro.

4.2. Regulación del Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil

La presente investigación lleva como fin analizar la inasistencia de las partes a la Audiencia oral, en los juicios de fijación de pensión alimenticia, ya que la ley no regula

³⁷ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 626.

tal circunstancia, por lo que los jueces tienen que emplear su criterio para resolver el problema.

Por su parte el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia o no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”.

Como se puede apreciar, la ley no da oportunidad al actor y al demandado para considerar su inasistencia por causa justificada, teniendo entendido que la causa de la inasistencia se puede derivar de hechos que hacen imposible su presentación al órgano jurisdiccional. Es necesario considerar que en muchas ocasiones la inasistencia de las partes procesales puede ser por enfermedad, atentado, manifestaciones públicas que hacen imposible el traslado de un lugar a otro, hechos de tránsito que imposibilitan la libre locomoción, problemas familiares o de trabajo, convulsiones sociales o políticas, etc.

Cuando la inasistencia a la audiencia oral es por causa justificada, pero el juzgador no acepta la misma, se viola el principio de defensa, pues el juez no considera la causa esgrimida y declara en rebeldía a los sujetos procesales, procediendo a dictar sentencia, por lo que el actor y demandado no tiene oportunidad de defenderse.

La ley no debe permitir que quede a criterio del juzgador si acepta o no la excusa presentada, ya que el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al

afirmar que si no comparece el demandado debe declararse en rebeldía al mismo y proceder a dictar sentencia.

Al resolver sin tomar en cuenta la justificación de no asistir a la audiencia oral se viola el derecho de defensa de las partes procesales, cuando la ley no regula la justificación de su inasistencia a la audiencia oral, en el juicio oral de alimentos, y se le declara rebelde y se dicta sentencia, cuando su inasistencia puede tener una justificación de peso

Desde este orden de ideas se hace necesario reformar el Artículo citado para dar oportunidad a que tanto el demandado como el actor justifique su inasistencia a la audiencia oral y evitar la violación del principio de defensa que tiene toda persona conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se investiga si se viola el principio de defensa de las partes al no permitirle la inasistencia a la audiencia oral aunque tenga causa justificada; porque no se le da oportunidad a presentar sus argumentos de la inasistencia, sino se procede a declararlo rebelde y confeso en las pretensiones de la parte actora; para que se trate de reformar el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La investigación es importante porque evidencia que no se le declare rebelde al demandado cuando justificadamente no asista a la audiencia en los juicios de pensión alimenticia.

Permitirá evidenciar la violación a los principios de igualdad y defensa; además de

conocer las causas por las que algunas de las partes procesales no asisten a la audiencia oral. La investigación tiene la importancia de dar los lineamientos para que se reforme el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, para dar oportunidad al juzgador para que analice la excusa de los sujetos procesales para no presentarse a tal audiencia, por lo que se estarían aplicando los principios de igualdad y defensa.

El trabajo de investigación pretende contribuir a aplicar el principio de igualdad, a fin de que la inasistencia a la audiencia oral sea justificada para que el órgano jurisdiccional pueda señalar nueva audiencia, de lo contrario se viola el principio de igualdad y defensa. Por lo que el aporte de la investigación es la posible reforma del Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de igualdad, también llamado de contradicción se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley pues la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo judicial).

Respecto a la pretensión procesal, surge normalmente en todo proceso contencioso la oposición del sujeto pasivo de aquélla. Al decir Jaime Guasp, la oposición es “Cualquier enfrentamiento a la pretensión del acto. Como pretensión se caracteriza como un ataque, la resistencia del sujeto pasivo tiene el nombre de defensa, que abarca a todos

los tipos de oposición del demandado. La oposición es una forma de ejercicio del derecho de contradicción. La oposición a la pretensión es una declaración de voluntad del demandado frente a la del demandante, en la búsqueda de la satisfacción para sus intereses, contrarios desde luego a los de aquél”³⁸.

“El principio de inviolabilidad de defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso dividiéndose en varios sub principios que aclaran su contenido. La definición del principio es el siguiente: Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses. La definición anterior, garantiza a todas las partes que intervienen dentro del proceso, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa, ya que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecidos”³⁹.

“El principio de contradicción o de igualdad, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme ésta, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de las parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

³⁸ Benigno Humberto Cabrera Acosta. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 159.

³⁹ Norma Judith Palacios Colindres. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 41.

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Artículo 111 del Código procesal Civil y Mercantil)
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial).
- La recepción de prueba con citación de la parte contraria (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 65 del Código Procesal Civil y Mercantil)⁴⁰.

El derecho de defensa es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como criminal, administrativo o laboral⁴¹.

En tal sentido se viola el principio de defensa al no darle la oportunidad a la parte procesal para que pueda justificar su inasistencia a la audiencia oral, porque se procede a declararlo en rebeldía y a dictar sentencia.

Asimismo se viola el principio de igualdad, ya que el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que si el demandado no comparece a la audiencia se procederá a declararlo confeso y se procederá a dictar sentencia.

Como se puede apreciar, la regulación se refiere al demandado, o sea, que sí da

⁴⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 10.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 585.

oportunidad a la parte actora para que en caso de no comparecer presente excusa, en tal sentido se viola el principio de igualdad, ya que, si no se permite la incomparecencia al demandado, lo mismo debiera hacerse con la demandante; asimismo, si se permite a la parte actora la incomparecencia por causa justa, lo mismo debiera hacerse con el demandado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no regula el caso de la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia oral en el juicio de fijación de pensión alimenticia, estipulando que si alguna no comparece a tal audiencia se le declarará rebelde al demandado y confeso, y se procederá a dictar sentencia, por lo que se hace necesario reformar los Artículos 202 y 215 de dicho código y establecer la justificación de la inasistencia a la audiencia, para no violar su derecho de defensa.

4.3. Anteproyecto de reforma al Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil

4.4. Exposición de motivos

Se considera que en el juicio oral de alimentos existe desigualdad entre la parte actora y el demandado, en lo relativo a la audiencia oral que regula el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que se le da facultad para no asistir a la misma, a la parte actora cuando su inasistencia tiene causa justificada.

Constitucionalmente y legalmente las partes en cualquier tipo de procesos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, por lo tanto se debe aplicar el principio de

igualdad como una garantía constitucional y como un principio procesal.

Por otra parte, el demandado no tiene la posibilidad de su inasistencia a dicha audiencia por que no se le aceptan justificaciones, por lo que el Artículo en referencia estipula que su inasistencia dará lugar a declararlo rebelde y proceder a dictar sentencia, en tal virtud no se aplica el principio de igualdad entre las partes, no teniendo posibilidad de defensa el mismo pues al no asistir a la audiencia se le declara rebelde y se procede a dictar sentencia.

Asimismo, al declararlo en rebeldía y proceder a dictar sentencia por su inasistencia a la audiencia oral, se viola el principio de defensa, pues no se le da oportunidad al demanda para que presente la prueba a su favor, en tal virtud la reforma al Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace necesaria para que ambas partes, en el proceso oral de alimentos, tengas las mismas facultades y los mismos derechos, por lo que la reforma lleva consigo aplicar el principio de igualdad y el principio de defensa, como una forma de proteger a las partes en el juicio de alimentos.

La referida reforma da lugar a transparentar el proceso y dar seguridad jurídica al procedimiento a fin de establecer los parámetros para que las partes procesales actúen en igualdad de condiciones y con las mismas prerrogativas.

El principio de igualdad debe aplicarse para que las partes en el juicio tengan los mismos derechos y se litigue con transparencia dando seguridad jurídica al juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Por otra parte, el principio de defensa tiene que tener aplicación que las partes presenten las pruebas que les correspondan, y así tengan oportunidad de defenderse, ya que la audiencia oral es precisamente para presentar las pruebas de defensa, pero si al demandado no se le da oportunidad a justificar su inasistencia se estaría violando este principio, porque según el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez entraría a dictar sentencia, en tal virtud no se podrían analizar las pruebas que tenga que presentar el demandado.

En la reforma deben aplicarse los principios de igualdad y el de defensa para que las partes actúen dentro del procedimiento en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, lo que establecerá la transparencia jurídica y la igualdad procesal.

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar las motivaciones que hacen que la parte demandada, no comparezca a la audiencia oral fijada por el juez respectivo, en el juicio oral de alimentos, debido que la ley es clara al afirmar que si el demandado no se presenta a la audiencia correspondiente se le declarará rebelde y se procederá a dictar sentencia, por lo que existe desigualdad con la parte actora, ya que esta si no comparece y justifica su incomparecencia, se señala nueva audiencia, en tal sentido queda desprotegido el demandado ante la demandante, en virtud el Estado debe velar porque en el procedimiento civil, específicamente en el juicio oral de alimentos, las partes tengan la misma igualdad en el procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Civil y Mercantil deja en desventaja al demandado cuando no le concede una nueva audiencia cuando no se ha hecho presente por causa justificada, lo que provoca la inseguridad jurídica del proceso por alimentos, pues existe desigualdad entre demandante y demandado, por lo tanto hay desventaja para el demandado, no así para la parte actora.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la discriminación, por lo que al dar ventajas a una de las partes, se está discriminando a la parte contraria que

también debe tener las mismas ventajas, privilegios, facultades y obligaciones en el proceso civil, en tal virtud se hace necesario reformar la ley para dar igualdad, en la audiencia oral del juicio oral de alimentos, en el procedimiento civil.

CONSIDERANDO:

Que siendo el juicio oral de alimentos tan importante en el proceso civil, ya que por medio del cual el obligado a dar alimentos va a ser coercionado para que cumpla con la obligación ante quienes lo necesitan, y en consecuencia su defensa es básica para dilucidar su situación, pero si se le veda su comparecencia a la audiencia oral, cuando haya causa justificada, se viola el principio de defensa y por lo tanto podrá ser condenado a pasar una pensión alimenticia sin haberse defendido, porque la ley no le da facultad para solicitar una nueva audiencia.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la pensión alimenticia y la garantía del pago de las mismas se cumplan y además sean justas para ambas partes, que las normas con relación a la audiencia oral en el juicio oral de alimentos sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, para dar las mayores facilidades de garantizar las pensiones alimenticias a favor menores, para brindarles educación, vestuario, vivienda y alimentación, que redunden posteriormente en ciudadanos responsables, evitando que la familia viva en condiciones deplorables, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad y el bienestar de los menores

guatemaltecos, lo que hace necesario analizar la cuestión relativa a la aplicación de la defensa en el juicio oral de alimentos, y las obligaciones a que queda obligados se cumplan a sabiendas que el juicio fue justo y en consecuencia exista transparencia jurídica en la sentencia, sabiendo que las partes tuvieron las mismas oportunidades en el juicio.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución social de la familia, sus lineamientos, protección y seguridad, que garanticen la legítima protección de los menores y cónyuges, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades la familia y principalmente del menor de edad, en una forma mucho más veraz, para que el pago de la pensión alimenticia esté plenamente garantizada y se tengan las ventajas de ser alimentado, educado y tratado en forma humana, se hace necesario reformar lo relativo a la audiencia oral en el juicio oral de alimentos, y que éste cumpla con la obligación que el demandado tenga, y se le puedan imponer las medidas de coerción que se impondrían al demandado en los juicios de alimentos y los posteriores por incumplimiento en el pago de alimentos, pero con la condicionante de que se le dio las mismas facultades a las partes y no se violó el derecho de defensa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la

Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMAS AL ARTÍCULO 215 DEL DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ARTÍCULO UNO. Se reforma el Artículo 215, el cual queda así:

"Artículo 215. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. En caso que el demandado no haya concurrido a la audiencia pero justificare su inasistencia, y que a criterio del juzgador y conforme la ley la justificación sea real y verdadera, el juez procederá a fijar nueva audiencia a las partes previniéndoles de no aceptar más inasistencias ni justificaciones".

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

4.5. Anteproyecto de reforma al Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil

4.6. Exposición de motivos

El juicio en rebeldía de la parte que no comparezca a juicio oral en el juicio oral de alimentos, no debe ser tajante y tratar con desigualdad al demandado, pues ambas partes deben tener las mismas posibilidades de defensa.

Se debe señalar la audiencia para que las partes comparezcan al juicio oral, para que las parte comparezcan con sus pruebas, pero al apercibirlos se debe aclarar que se declarará en rebeldía a la parte que no comparezca salvo que haya justa causa para su inasistencia.

La audiencia oral, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es de suma importancia por el hecho de que en la misma se presentan las pruebas que tenga cada una de las partes para probar los hechos que mencionen.

Por tal motivo, no se debe dejar sin prueba a ninguna de las partes por el solo hecho de no haber concurrido a la audiencia cuando pruebe que hubo justa causa para su inasistencia, por lo que se debe fijar nueva audiencia.

Los principios procesales y las garantías constitucionales deben ser observador por el juzgador, pues los mismos dan seguridad jurídica al proceso y legalidad al mismo, teniendo las partes los medios suficientes para su defensa y actuando en igualdad de

condiciones para evitar la desconfianza en las actuaciones judiciales y en el que dirige el órgano jurisdiccional.

La reforma al Artículo citado da transparencia al proceso del juicio oral de fijación de pensión alimenticia y al mismo tiempo se aplican los principios de igualdad y defensa, regulados en el proceso civil y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Artículo a reformar fija la audiencia oral en el juicio oral de fijación de pensión

alimenticia, en el cual se indica que la incomparecencia a dicha audiencia declarará la rebeldía del que no compareciere, lo que deja sin defensa a las partes cuando con justa causa no comparecen a la misma.

CONSIDERANDO:

Que para actuar con equidad debe dársele oportunidad a las partes para que prueben que incompareciendo a la audiencia oral, del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, con justa causa a juicio del juzgado, y por lo tanto se fije una nueva audiencia aplicando así el principio de igualdad.

CONSIDERANDO

Que se viola el principio de igualdad cuando no se les da la misma oportunidad procesal a las partes en el juicio, asimismo se viola el principio de defensa cuando se impide que las mismas presenten sus medios de prueba en la audiencia oral del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

CONSIDERANDO:

Que la reforma al Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil es justa, en virtud que con la misma se da la oportunidad de defensa a las partes, pues al declararlos en rebeldía no se les da la oportunidad de probar los hechos que fundamentan sus alegaciones, y en consecuencia se aplica el principio de defensa regulado en la

Constitución Política de la República de Guatemala, cual propugna porque las partes que actúan en el proceso tenga oportunidad de probar los hechos que les convenga.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMAS AL ARTÍCULO 202 DEL DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ARTÍCULO UNO. Se reforma el Artículo 202, el cual queda así:

"Artículo 202. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, salvo justa causa.

Si alguna de las partes alegare justa causa por no haber asistido a la audiencia de mérito, el juez fijará nueva audiencia fijando día y hora para la misma por única vez.

podrán las parte aducir justa causa para su incomparecencia con veinticuatro horas de anticipación, para tal efecto el juzgador comprobará la causa injustificada.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia se declara confeso el demandado al no comparecer la audiencia y en consecuencia se dicta sentencia, sin darle oportunidad de expresar si tuvo causa justa para no comparecer a la misma, lo que provoca que el demandado no pueda aportar sus medios probatorios para que se dicte una sentencia apagada a su realidad económica.
2. El período de prueba está regulado para que las partes prueben los hechos que les convienen, los cuales son analizados por el juzgador mediante la sana crítica para dictar una sentencia apegada a derecho, sin embargo en el caso de haberse decretado la rebeldía y haber tenido por confeso al demandado no se le dio oportunidad de justificar su inasistencia ni de aportar los medios de prueba por lo que se viola el principio de defensa y de igualdad.
3. En la primera audiencia fijada por el órgano jurisdiccional, las partes que no comparezcan son declaradas en rebeldía por lo que el juez procede a dictar sentencia sin mas tramite sin embargo, al actuar de esta manera se esta violando el derecho de defensa y de igualdad de la parte que no asista a la audiencia oral.
4. Por medio del juicio oral de alimentos, una persona demanda a otra que está obligada para que preste una pensión a favor de los mismos para su manutención, vestuario, educación y vivienda, por el motivo de que quien demanda no tienen los medios económicos suficientes para cumplir con esas obligaciones.

5. El demandado al no comparecer a la audiencia oral tiene la desventaja que es declarado en rebeldía y en consecuencia, en la mayoría de los casos, le desfavorece la sentencia, pues la misma se dicta en su contra y se le condena al pago de las costa procesales.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, a través del Congreso de la República de Guatemala debe modificar el Artículo 202 del Decreto Ley 107, para que los sujetos procesales dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, puedan justificar su incomparecencia a la audiencia oral, de esa manera regular que el juzgador debe señalar una nueva audiencia oral y no declarar rebelde a cualquiera de los sujetos procesales, dándoles la oportunidad de aportar sus medios probatorios y dictar una sentencia justa apegada a la situación económica actual de ambas partes.
2. El juzgador debe aplicar el principio de defensa para darle oportunidad a las partes de presentar su prueba en una segunda audiencia, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, cuando no hayan asistido a ésta pero que tengan justificación por su inasistencia, porque de lo contrario se estaría violando dicho principio y también el de igualdad de ambos sujetos procesales, ello para darle oportunidad a ambas partes y que la sentencia que se emita sea justa.
3. El juzgador declarará rebelde al demandado cuando no justifique su inasistencia a la audiencia oral, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, por lo que las partes deben justificar su inasistencia con veinticuatro horas de anticipación o cuarenta y ocho horas después de la audiencia. Para darle oportunidad a la parte afectada a presentar sus medios de justificación y explicar el motivo de su inasistencia.

4. Es necesario que el juzgador tome en cuenta que para emitir una sentencia justa en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se le debe dar participación en la audiencia oral a ambos sujetos procesales, para que aporte los medios probatorios. Sobre todo, la parte actora que es la que promueve la demanda para obtener una sentencia a través de la cual se fije una pensión alimenticia con la que pueda cubrir todos los rubros que encierran el concepto de alimentos, porque al no tener por justificada de la audiencia no se le estaría tomando en cuenta los medios de prueba ofrecidos en su demanda inicial, lo cual podría resultar en una sentencia que no esté apegada a las necesidades económicas de los alimentistas.

5. El Organismo Legislativo debe reformar el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, adicionando que si el demandado no comparece a la audiencia oral, pero justifica su inasistencia, deberá señalarse nueva audiencia y no dictarse sentencia que afecte la situación económica del demandado al no habersele dado oportunidad de aportar sus medios de prueba que acrediten su situación económica actual y la capacidad de poder proporcionar o no los alimentos que la parte actora pretende

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1965.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.
- ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Impresos E y E, 1994.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: Organismo Judicial, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CAFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1998.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1969.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, No. 32. Guatemala, editada por Colegios de Abogados y Notario de Guatemala (s.e.), 1997.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1990.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y necesidad de reglar el juicio oral**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1990.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala: Ed. AGAYC, 1993.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Imprenta Centroamericana, 1994.

PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1968.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Madrid, España: Ed. Ramón Sopena, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

